

## LA LLEVANZA OBLIGATORIA DE LIBROS

Conocido es por todos la obligación que se establece para los Administradores de las sociedades de desempeñar su cargo con la diligencia de un Ordenado Empresario y de un representante leal, sin embargo, esta obligación, no sólo se da de un modo genérico, si no que hay numerosos aspectos que conllevan obligación de hacer por parte del Administrador de una sociedad, concretamente, de entre estas obligaciones destaca la de la llevanza de los libros obligatorios. Estos libros son:

- LIBRO DE INVENTARIOS Y CUENTAS ANUALES.
- LIBRO DIARIO.
- LIBRO o LIBROS DE ACTAS, donde consten las deliberaciones y acuerdos tomados por los órganos colegiados de la sociedad. Se puede llevar un libro de actas por cada uno de éstos órganos.
- LIBRO REGISTRO DE ACCIONES NOMINATIVAS en las sociedades anónimas y en comandita por acciones.
- LIBRO DE REGISTRO DE SOCIOS en las sociedades de responsabilidad limitada.
- LIBRO REGISTRO DE CONTRATOS en las Sociedades unipersonales, donde constarán los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad.

Estos Libros, antes de su utilización, habrán de ser diligenciados por los empresarios ante el Registro Mercantil del lugar donde tuvieren su domicilio.

El Código de Comercio prevé la situación de falta de presentación de diligencia ante el Registro Mercantil y permite que habiéndose realizado asientos y anotaciones por cualquier procedimiento idóneo sobre hojas, estas sean correlativamente encuadradas hasta formar los libros obligatorios y se presenten para ser diligenciados antes de que transcurran cuatro meses desde el cierre del ejercicio.

Sin embargo, esta permisión no se extiende al Libro de Actas ni al libro registro de contratos de las sociedades unipersonales, ya que el Reglamento del Registro Mercantil es claro en cuanto a la legalización de estos libros:

"Los libros de Actas (...), deberán legalizarse por el Registrador Mercantil NECESARIAMENTE ANTES DE SU UTILIZACIÓN (...)" y que el libro-registro de

contratos "habrá de ser legalizado conforme a lo dispuesto para los libros de actas de las sociedades"

Por último, éstos libros, deberán ser conservados por un periodo de seis años, y en caso de Disolución y Liquidación de la Sociedad, depositados junto con la escritura en el Registro Mercantil, a menos que el Liquidador se haga cargo de su custodia.

Octubre 2004